

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2017-48
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: LA PAZ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 189/2013
MAGISTRADO: LIC. REGINO VILLANUEVA GALINDO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIÁN MEZA MENDOZA

Ciudad de México a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.58/2017-48, promovida por el Instituto Nacional de Suelo Sustentable, antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por conducto de *****, apoderado legal de dicha institución, parte demandada en el juicio agrario número 189/2013, relativo al poblado "*****", municipio de La Paz, estado de Baja California; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el *****, el Instituto Nacional de Suelo Sustentable, antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, interpuso excitativa de justicia señalando lo siguiente (fojas *****a la *****):

"Por medio del presente escrito, de conformidad con lo expuesto en los artículos 17 y 27 fracción 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en correlación a lo que establece el artículo 188 de la Ley Agraria en vigor; se promueve excitativa de justicia, cuyo acto u omisión que impugno es la falta de respuesta o pronunciamiento mediante sentencia definitiva del presente asunto dentro de los plazos establecidos que por ley está obligado el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes antecedentes:

1.-El **, el Tribunal Unitario referido, asignó número de expediente TUA-048-189/2013, ordenó dar trámite a la demanda y la admitió, la cual fue presentada por *****, ***** y *****, presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, del poblado "*****", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en contra de mi representada, en ese entonces, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Así las cosas, la actora reclamó las siguientes pretensiones:***

(Se cita)

Tales pretensiones contenidas en dicha demanda, desde nuestro criterio, eran notoriamente improcedentes, no encontrando sustento la ley, pues en concreto, en el último párrafo del artículo 308 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, en ese entonces aplicable a la acción intentada, señala que en todos los procedimientos agrarios deberá levantarse un plano de ejecución y de no haber inconformidad, deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículo 305 del ordenamiento antes citado, mismo que establece con claridad "los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados". Siendo improcedente la acción intentada por el ejido actor.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que tales planos puedan ser modificados, el artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalaba en forma categórica, que, si un poblado no acepta la resolución del ejecutivo federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le hubiera notificado la resolución que considera le causa perjuicio.

II. Es el caso que mediante acuerdo dictado por la Magistrada responsable, el trece de enero de dos mil diecisiete, a solicitud del asesor jurídico del ejido actor, al haber solicitado medidas precautorias, a fin de que mi representada, se abstuviera de disponer o realizar trabajos topográficos sobre la superficie en conflicto, por lo que en su punto CUARTO, estableció en lo conducente:

<Ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada por elegido "***", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, para el efecto de que la citada demandada, se abstenga de disponer o bien realizar trabajos topográficos sobre la superficie en conflicto, esto es, las cosas deberán mantenerse en el estado que actualmente se encuentran, es decir, no podrá la demandada variar por ningún motivo la superficie materia de controversia; situación de hecho que deberá mantenerse hasta la resolución definitiva del presente asunto.>**

Lo antes señalado trajo consigo un problema mayúsculo, complicando aún más el conflicto agrario que se tiene con el ejido, pues los avecindados y posesionados quienes son terceros, fueron los más perjudicados, ya que se le suspendieron los trámites que venían solicitando a mi representada en la regularización de sus predios ya contratados con anterioridad a la demanda presentada por el ejido.

III. Una vez sustanciado el juicio agrario en todas sus etapas, el tribunal responsable, mediante acuerdo dictado el dos de diciembre de dos mil quince, ordenó remitir el expediente a la secretaría de estudio y cuenta, para la elaboración del proyecto y emisión de la sentencia que correspondiera, sin que a la presente fecha se hubiere emitido. Mediante diversas promociones presentadas ante dicho tribunal, esto es, en fechas del *** y ***** , se rogó por parte de mi representado que se dictara sentencia, de tal manera que ha transcurrido en exceso el término de 20 días que establece la Ley de la materia en su artículo 188, incumpliendo a su vez con lo consagrado en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los Tribunales del país deberán sujetarse el imperio de la ley, impartiendo justicia de manera pronta y expedita.**

III.-En mérito de lo anterior, es que se considera que el tribunal responsable ha violentado el derecho de mi representado a dichas disposiciones de nuestra norma suprema, al haber trascurrido un plazo razonable, aún y cuando se tenga diversa carga de trabajo, sin que se haya emitido sentencia debidamente fundada y motivada, se insiste, que defina además a decenas de familias en su situación jurídica en la certeza jurídica de sus posiciones y propiedades, pues no hay que olvidar que mi representada es una institución social que regulariza asentamientos humanos, y el presente juicio ha venido a afectar y obstaculizar

principalmente a las familias que habitan en dicha zona, generando un problema social, por diversas quejas de los avecindados que se han visto perjudicados en sus trámites de solicitudes como son: levantamiento cartográfico, formalización de contratos y sus registros ante catastro y Registro Público de la Propiedad, así como elaboración e inscripción de cancelación de reservas de dominio que está obligada a emitir mi representado como ente público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que me veo en la necesidad de solicitar que se obligue a dicho tribunal a emitir sentencia dentro de un término breve.

Para robustecer la anterior, me permito citar la siguiente tesis:

<EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA.> (Se cita)

Es por todo lo anterior, que solicito que declaren fundada y procedente la presente petición de excitativa de justicia, para el efecto de que se emita sentencia dentro del expediente señalado al rubro, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que anteceden".

II. Por acuerdo del *****, el Tribunal de origen tuvo al promovente interponiendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario (foja ****).

III. Por oficio ****, de ****, el Tribunal Superior Agrario requirió al Tribunal de origen para que en un término de veinticuatro horas rindiera su informe (fojas **** y ****), mismo que realizó el **** (fojas **** a la ****), señalando lo siguiente:

"Informe:

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el *, ****, **** y ****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera, del comisariado ejidal del núcleo agrario <****>, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, demandaron a la entonces Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, hoy Instituto Nacional de Suelo Sustentable, el reconocimiento de linderos existentes entre el ejido demandante y la superficie expropiada al ejido del caso a favor de la autoridad demandada, conforme a la carpeta básica y decreto expropiatorio relativo; la nulidad parcial del plano interno del ejido que nos ocupa, a fin de que se ajuste a la superficie expropiada en el decreto materia de la litis, así como que se restituya la superficie que viene ocupando en forma indebida la demandada y que pertenece al ejido actor, por lo mismo, se ordene la entrega física, jurídica y material de la misma, con sus mejoras y accesiones a su favor; por último, se declare la nulidad de todos los documentos que haya expedido la demandada sobre la superficie materia de la controversia.***

2. En la misma fecha se admitió a trámite la demanda y se tuvo por exhibida en los anexos al escrito de la misma; el expediente fue registrado en el libro de gobierno con el número TUA-48-189/2013; se ordenó emplazar a la demandada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3. Entramos de audiencia de *, el ejido actor ratificó su escrito inicial de demanda y medios de prueba; a su vez la demandada dio contestación a la incoada en su contra, oponiendo las excepciones y***

defensas que se derivan del escrito contestatorio; en la misma se exhortó a las partes para llegar a una composición amigable que diera solución a la controversia planteada, situación que no fue posible, quedando fijada la litis y se admitieron las pruebas anunciadas en tiempo y forma por los contendientes, entre ellas documentales, informe de autoridad y pericial en materia de topografía, las cuales una vez desahogadas, en proveído de ***, se concedió a las partes un término común de tres días hábiles para expresar los alegatos de su interés, plazo durante el cual únicamente los exhibió la demandada Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), razón por la que en acuerdo del *****, se cerró la instrucción del sumario y se ordenó turnar el presente asunto para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con los artículos 188 y 189 de la ley agraria.**

4. Sin que sea óbice a lo anterior, por acuerdo del *** se recibieron en Oficialía de partes de este Tribunal los escritos con folio ***** y *****, suscritos por el licenciado *****, asesor legal del ejido actor, solicitando el dictado de la sentencia y se proveyera sobre el pronunciamiento de medidas precautorias, para que la demandada se abstuviera de realizar trabajos topográficos sobre la superficie materia de la controversia, precisándosele que la sentencia se dictaría a la brevedad y en relación a lo solicitado, se dio vista a su contraparte.**

5. Por acuerdo del ***, se tuvo a la demandada entonces Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra desahogada la vista otorgada, requiriendo al ejido actor a fin de que señalara el área que estaba siendo afectada por la demandada y que se encontraba en los linderos de la superficie materia de la controversia.**

6. Derivado de lo anterior y desahogado el requerimiento formulado por el ejido del caso, en auto del ***, se acordó de conformidad como medida precautoria, que la demandada debía abstenerse de realizar trabajos topográficos sobre la superficie en conflicto y las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hace el dictado de la sentencia definitiva en el presente asunto; medida cautelar que surtiría efecto siempre y cuando la actora exhibiera la cantidad de \$***** (***** pesos) que garantizan los daños y perjuicios ocasionados a la demandada; numerario exhibido en proveído de *****.**

7. Es importante mencionar que el expediente al rubro indicado, materia de la presente excitativa de justicia, fue turnado inicialmente para la elaboración del proyecto de sentencia el *** al licenciado Raymundo Alejandro Godínez Hernández, quien se encontraba adscrito a este órgano jurisdiccional; sin embargo, dicho funcionario fue cambiado de adscripción.**

8. Por lo que el expediente en cuestión fue retornado para la elaboración de la sentencia el ***, al licenciado Arturo Reyes Olivas, sin que hasta la fecha se haya firmado la sentencia respectiva.**

9. Ahora bien, es importante mencionar que este unitario no cuenta con magistrado titular y mediante oficios ***, el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, actualizó en sesión administrativa de fecha *****, a la suscrita licenciada María del Carmen Luis Rico, secretaria de acuerdos, a suplir la ausencia del magistrado, así como a la licenciada Diana Korina Duarte Díaz, secretaria de estudio y cuenta para que funja como secretaria de acuerdos "B", del período comprendido del *****, únicamente para instruir el procedimiento, sin emitir sentencias, ni dictar acuerdos que pongan fin al juicio, así como resoluciones de jurisdicción voluntaria; y comisionó al licenciado Regino Villanueva Galindo, para que supla la ausencia del Magistrado Titular en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, del día tres al siete de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica y 48 del**

Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, por lo que en su caso, en este último periodo se podrá dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

En apoyo al informe que se rinde, adjunto al presente, copia certificada de todas y cada una de las constancias procesales que lo justifican, solicitando en su oportunidad se dicte la resolución condigna declarando infundadas excitativa de justicia por las razones anotadas.

Sin otro particular, reiteró a este Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario mi más alta y distinguida consideración."

IV. Por acuerdo del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal de origen, y las copias remitidas. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 58/2017-16, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno (foja *****).

V. Por oficio *****, el Magistrado del Tribunal de origen, informó que el *****, emitió la sentencia y que la misma, fue notificada a las partes (fojas ***** a la *****), adjuntando copia certificada de dichas actuaciones; documentación que este Tribunal tuvo recibida por auto de ***** (foja *****).

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...] VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y [...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos en los que se funde la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por el Instituto Nacional de Suelo Sustentable, antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por conducto de Roberto Salazar Castañeda, apoderado legal de dicha institución, parte demandada en el juicio agrario número 189/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que se actualiza, toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia se acredita, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida consiste en que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 189/2013, a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos, desde el *****, argumentando que esa omisión implica que se ha dejado de observar el plazo que la ley establece para la emisión de la sentencia, de ahí que se considera que sí se acreditan los requisitos de ley, no es óbice a lo anterior que **no señala** el nombre del magistrado, debido a que sí especifica que la falta de emisión de la resolución, se debe a la omisión en que ha incurrido el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, referencia que este *Ad quem* considera suficiente para tener acreditado el elemento analizado.

Expuesto lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 189/2013; en ese entendido, de los autos del presente medio legal, se desprende que sí existe tal dilación, toda vez que:

-El *****, la Magistrada de origen, tuvo a la demandada formulando alegatos, se declaró perdido el derecho del actor para hacer valer alegaciones y se ordenó el turno del expediente para la emisión de la resolución (foja *****).

- El *****, el ejido actor solicitó que se emitiera la resolución, señalando que el Tribunal de origen ha excedido el plazo legal (foja *****).

- El *****, los actores solicitaron que se decretara una medida precautoria con la finalidad de que sus contrarios se abstuvieran de realizar trabajos topográficos en la superficie controvertida (foja *****).

- Por auto de *****, el Tribunal de origen requirió que la institución demandada se pronunciara respecto de las acusaciones que formuló en su contra el ejido con la finalidad de tener elementos para pronunciarse sobre la medida precautoria. También se señaló que la sentencia sería emitida a la mayor brevedad (foja *****).

- El *****, la demandada desahogó el requerimiento manifestando que personal de la institución había realizado trabajos de medición en el predio controvertido (fojas ***** a la *****).

- Por acuerdo de *****, se tuvo a la demandada rindiendo la información solicitada y se requirió al poblado para que manifestara si desea continuar con la solicitud de la medida precautoria y que precisara el área que estaba siendo afectada por los trabajos de medición (foja *****).

- El *****, la demandada señaló que no debía decretarse la medida precautoria solicitada por el poblado, manifestando que de lo expuesto por el ejido no se observa que las tierras en controversia se ubiquen en el área que es materia de los trabajos de que se duelen los actores (fojas ***** y *****).

- El *****, el Tribunal de origen concedió la medida precautoria solicitada por el poblado, imponiendo al poblado, el pago de una garantía para hacer efectiva (fojas ***** y *****).
- El *****, el poblado reiteró la petición de que se decretara la medida precautoria que ya había solicitado (foja *****).
- Por auto de *****, el Tribunal de primera instancia, determinó conceder la medida precautoria, insistiendo en que habría de surtir efectos una vez que el ente agrario pagara la garantía impuesta (fojas ***** y *****).
- El *****, el poblado exhibió el billete de depósito por el monto fijado como garantía (fojas ***** y *****).
- El *****, se tuvo presentada la garantía impuesta por la medida precautoria (fojas*****y *****).
- El *****, el actor *****, presentó la excitativa de justicia ante el Tribunal de origen, señalando que el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, ha sido omiso en emitir sentencia, a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde *****.
- El *****, el Tribunal de origen rindió el informe relativo a la excitativa de justicia, señalando que no se ha emitido sentencia.
- El *****, el Magistrado de primera instancia emitió la sentencia.
- El *****, la resolución emitida en los autos del sumario fue notificada al ejido actor, y el *****, al promovente de la excitativa de justicia.

Tomando en cuenta lo expuesto, la excita de justicia que se analiza, **ha quedado sin materia**, debido a que el Magistrado de origen ya emitió la sentencia, hecho del que Roberto Salazar Castañeda se inconforma, lo que implica que ya se cumplió con el objeto de la excitativa promovida, pues el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, determina que la finalidad principal de dicho medio legal, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que emitan sentencia o cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En el caso que se analiza, se advierte que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, pues la resolución se emitió el *****, y si bien es cierto que dicha actividad procesal fue realizada con posterioridad a la promoción de la excitativa, también es cierto que el acto de emitir esta resolución ya fue hecho, de ahí que es indudable que dejó de existir la omisión que dio lugar a su interposición por lo que no existe materia para emitir exhorto al magistrado, sobre la actuación que es materia de este procedimiento, ya que la misma fue dictada.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que el *A quo* hizo del conocimiento del excitante, el contenido de dicha resolución, toda vez que le fue notificada tres días después de que fue dictada (el *****); lo anterior permite observar que las omisiones que forman parte de la queja del justiciable, quedaron subsanadas luego de que promoviera la excitativa de justicia, de ahí que quede sin materia.

Es importante destacar que el Magistrado Supernumerario Regino Villanueva Galindo, señalado como responsable de incurrir en la dilación, fue designado para interrumpir la ausencia de Magistrado Titular en el Tribunal de origen, **a partir del mes de *******, actividad que ha venido desempeñando por periodos alternados de una semana laboral, dejando de hacerlo por igual tiempo; no obstante ello, el magistrado referido de reciente adscripción ya emitió la sentencia, según demostró con las copias certificadas de dicha resolución y las cédulas de notificación del fallo mencionado, mismas que remitió a este Tribunal revisor en el oficio *****.

De ahí que al tenerse que previamente a la promoción de la excitativa existió dilación, pero que en la actualidad, el expediente ya cuenta con sentencia, misma que fue notificada a las partes, por lo que se considera que el medio legal analizado ha quedado sin materia. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus

manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen

derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por el Instituto Nacional de Suelo Sustentable, antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por conducto de Roberto Salazar Castañeda, apoderado legal de dicha institución, parte demandada en juicio agrario número 189/2013, es **procedente**.

SEGUNDO. Ha quedado **sin materia** la excitativa de justicia número E.J.58/2017-48, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes

Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA **DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO **LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**
BALDERAS FERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.